

XII. Que dentro de una legua de distancia de donde hubiere Palomar, no se tire con Escopeta, ni use de instrumento alguno contra las Palomas, á excepcion del tiempo de las sementeras, y especialmente en los meses de Octubre, y Noviembre de cada año, mas ó menos segun pida la necesidad, y conforme á ella acordáren los Intendentes de las Capitales y Justicias de los Pueblos, el que todo género de personas, que tengan Labores propias, ó arrendadas, y no otras algunas, puedan tirar con Escopeta (fuera de Sitios Reales, y sus límites) á qualquiera distancia de los Palomares á las Palomas, que encuentren fuera de ellos, y demas Aves que acuden á los granos y semillas, que se vierten en las tierras, y ocasionan conocido perjuicio, que conforme vá sembrando el Quintero, le siguen y comen el grano, por el natural instinto, con que le buscan por alimento en este tiempo de sementeras.

XIII. Que igualmente las Justicias del Reyno providencien la Montería ó Cacería de Lobos, Zorros, Osos, y otras fieras dañinas en los Montes, quando la necesidad lo pida, con toda precaucion de que no se pongan zepos en caminos, veredas, y otros parages, en donde puedan causar daños á personas, y Ganados.

XIV. Y para la puntual observancia de todo lo antecedente, os mando á todos, y á cada uno de vos, que luego que recibais esta mi Real Cédula, hagais se publique en la respectiva Capital, ó Cabeza de Partido, y Pueblos de su comprehension, dirigiendola por el Correo, sin gasto de veredas, como está prevenido por el mi Consejo en quanto á Ordenes circulares, por evitar gastos á los Pueblos; fijandose los

